

Bogotá, 21 de mayo de 2025

SEÑORES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MONICA PATRICIA GUTIRREZ ROA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MONICA PATRICIA GUTIERREZ ROA, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela en contra del SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL DEBIDO PROCESO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Manifiesto que me vincule a la entidad desde el 9 de noviembre 2015

SEGUNDO: Informo que cuando ingrese a la entidad estaba cubriendo la vacante de la señora NIETO LOPEZ JACQUELINE y este vacante paso a ser DEFINITIVA

Nombramiento

Titular

Cargo Base

Registro

Detalle de la Plaza

Cadena de Cubrimiento

Titular

51841124

NIETO LOPEZ JACQUELINE

Novedad Titular:

ENCARGO

Inicio:

Fin:

IDPlaz	IDLocali	CodDANE	Nombre	Código	Grado	Cubrimiento	Nombre Cubrimiento
246	22	51102001228	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 07 - BOSA	219	18	51685381	BUSTOS ARIAS LUZ BETTY
2426	21	51102004110	OFICINA DE PERSONAL	425	27	39658270	CARMONA HENAO RUBY
2409	22	51102001268	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 03 - 17 - SANTA F	425	24	51841124	NIETO LOPEZ JACQUELINE
2475	21	51102000400	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCC	440	19	52788683	GUTIERREZ ROA MONICA PATRICIA

Pero se logra evidenciar la manipulación que se le hace a la PLANTA de personal de la entidad porque pase de una vacante definitiva a una vacante temporal, sin tener conocimiento y sin ser notificada de la misma.

En este punto es preciso indicar que existen unas resoluciones homologas y de prorroga que la entidad las relaciona pero que nunca fueron de mi conocimiento y mucho menos notificadas.

TERCERO: Ahora bien, a través de la resolución 0713 del 12 de febrero de 2025 se da por terminado mi nombramiento, sin embargo, la entidad el 13 de junio de 2024 informo de las ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARALOS SERVIDORES VINCULADOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A LA PLANTA DE EMPLEOS ADMINISTRATIVOS DE LA SED, sin embargo, NO me tuvieron en cuenta y me vulneraron el derecho a la igualdad.

ARTÍCULO TERCERO: TERMINAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de la servidora relacionada a continuación, a partir de la fecha de posesión del nombramiento ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo:

OCURRENCIA	CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	TIPO DE PROVISIÓN	CÉDULA	NOMBRE	RESOLUCIÓN
402	440-19	SECRETARIO	OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INSTRUCCIÓN	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	52.788.683	MÓNICA PATRICIA GUTIERREZ ROA	1986 DE 04 DE NOV DE 2015 TRASLADO 13129 DE 02 DIC 2015 PRÓRROGAS: 3676 DE 13 DE ABR DE 2016 1846 DE 27 DE OCT DE 2017 527 DE 13 DE ABR DE 2018 1693 DE 31 OCT 2018 756 DE 09 DE MAY DE 2019

Es de aclarar que tengo el mismo derecho de los demás funcionarios provisionales en ser parte de la lista de protección y más que soy madre y/o padre cabeza de hogar de mis padres quienes son adulto mayor sin pensión y sin trabajo.

República de Colombia

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 1548

RENDIDA EL 28 DE MARZO DE 2025 ANTE LA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1.989 Y AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

COMPARECIÓ: La señora **MONICA PATRICIA GUTIERREZ ROA** mayor de edad, identificada con C.C. 52788683 expedida en **BOGOTÁ**, de estado civil **soltera con unión marital de hecho**, residente y domiciliada en la CL 76 D 110 27, de **BOGOTÁ**, con número de contacto 3045224861, de ocupación **HOGAR**, de nacionalidad **Colombiana**.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba para ser presentada ante: **QUIEN INTERESE**

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

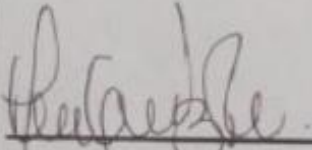
NATURALEZA DE LA DECLARACION: Declaro bajo la gravedad de juramento que soy hija y tengo bajo mi cargo de manera permanente y vivo bajo el mismo techo con mis PADRES el señor **JOSE HERNANDO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.224.472 de Bogotá, Y mi madre la señora **BLANCA CECILIA ROA FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía numero 41.720.204 de Bogotá, quienes dependen económicamente de mí para todos sus gastos de manutención tales como vivienda, salud, alimentación, vestuario, etc., ya que en la actualidad ninguno de mis padre cuentan con ingresos de ningún tipo, ya que actualmente no trabajan para ninguna entidad pública ni privada, y no reciben, pensión de ningún fondo público, privado, o del estado.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: La declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y la firmó en señal de aceptación.

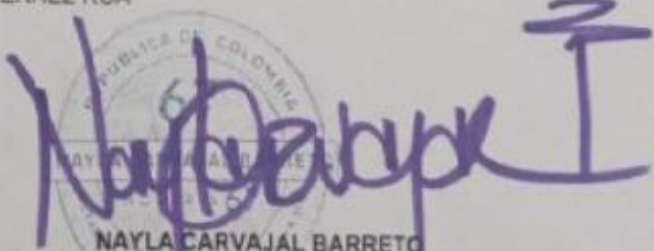
Cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración después de autorizada, **IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA DECLARACION**, que causará nuevos derechos notariales e impuestos.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución 00585 de 2025 TARIFA: 18.900 IVA 3.591 TOTAL: 22.491

LA DECLARANTE


MONICA PATRICIA GUTIERREZ ROA
C.C. 52788683 BOGOTÁ




NAYLA CARVAJAL BARRETO
NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
NOTARIA ENCARGADA SEGUN RESOLUCION RES-2025-003121-6 DE 27 DE MARZO DE 2025 DE LA SNR

Evelin Katherine Buitrago Camargo

Notaria 67 de Bogotá // Alain Dupont Jaramillo

Notaria 67 de Bogotá // Alain Dupont Jaramillo

CUERTO: El 28 de marzo de 2025, radique petición a la entidad dirigida a la Oficina de Personal, sin embargo la entidad me da respuesta mediante radicado S-2025-135642 del 10 de abril del 2025 y en donde ellos mismos recalcan el error que me encuentro en una vacante temporal, cuando no es así y se evidencia la manipulación de la planta para dejarme por fuera de la entidad y para dejarme desprotegida, así mismo se evidencia que hacen referencia al concurso pero si bien es cierto la vacante que ocupaba en la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción no fue objeto de concurso de méritos y las misma no salió dentro de las OPEC ofertadas por la entidad.

QUINTO: Por otra parte, informo que siendo funcionario y que la entidad tiene conocimiento tenía tres días de teletrabajo debido a que soy cuidadora de mis padres por lo tanto la entidad reconoció desde antes la protección a la cual tengo el derecho.

SEXTO: Finalmente es importante resaltar que la funcionaria que “supuestamente llevo porque ocupaba esa vacante” corresponde a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CUELLAR, la misma deja la vacante porque durante varios años no ha estado en ese cargo y nuevamente tomo un ENCARGO en el COLEGIO JACKELIN IED por lo tanto la vacante sigue disponible.

Encargo: significa que la funcionaria toma otro vacante en ascenso temporal

SÉPTIMO: Se evidencia que la administración prefirió hacer un desgaste administrativo que realizar una prórroga a mi nombramiento, para luego evidenciarse que la funcionaria CLAUDIA ALEXANDRA CUELLAR, vuelve a la vacante del Colegio a la que estaba.

OCTAVO: Finalmente es importante manifestar que es mi único medio de defensa y de protección de mis derechos y de los de mis cuidadores, tendiendo en cuenta que de acuerdo con el medio laboral por edad y por la situación es muy difícil buscar una vinculación en el mercado

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de los derechos fundamentales, toda vez que no han sido eficaces y eficientes para la protección constitucional de los derechos y de los daños que se vuelven irreparables. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, es evidente la demora en el proceso de la jurisdicción contenciosa, además que cada día que pasa, es un día en el cual la se afecta mi economía y sustento en el mínimo vital

a) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de esperar los términos de Ley. De otro lado se tiene que la vulneración a los derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que tanto yo como mi familia, tienen derecho a la protección constitucional y accediendo a las pretensiones a las cuales tienen derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, el daño que hace la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, por un hecho probado y una

vulneración a los derechos constitucionales mencionados hace que tenga un daño irremediable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia de la acción de tutela –

Se hace necesario precisar la procedencia de la acción de tutela y el principio de subsidiaridad como primer posible obstáculo que se podría presentar en el estudio de fondo del caso en concreto por parte del juez constitucional.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Además, La Corte Constitucional, en Sentencia T 647 de 2015, al ahondar los requisitos de la subsidiaridad de la tutela hace referencia a la protección de especial protección:

“Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.**”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En sentencia T-372 de 2017, esa misma Corporación consideró que:

“ (...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe

garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales.

(...) la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos.

Como consecuencia, este Tribunal en la sentencia T-093 de 2004 fue enfático en señalar que “aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo. (...)”.

- Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-063 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas, se pronunció frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar reintegro laboral de empleados públicos, así:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos: A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)”

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. [85] En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.[86] Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad,

cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, [88] también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, [89] así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,[90] entre otros grupos especialmente protegidos.”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original). - Cumplimiento de tal requisito de procedencia de la acción, en el caso concreto:

Tal y como lo establece la reseñada jurisprudencia, la suscrita accionante, cuenta con el requisito de ser titular de derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al terminar mi nombramiento provisional, como son los invocados en este escrito de tutela, valga decir, MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL DEBIDO PROCESO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En ese orden de ideas, en mi caso concreto, se evidencia, que la acción de tutela, constituye un mecanismo idóneo y necesario, para evitar un perjuicio irremediable, en tanto que:

El Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia imperante, traída a colación en la acción impetrada, han contemplado la tutela como mecanismo transitorio, al indicar que aún, y cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de debate, es evidente que la acción de tutela se interpone, para evitar un perjuicio irremediable, el cual se traduce en que, al ser TERMINADO mi nombramiento provisional, con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, sin tener en cuenta mi calidad de persona de la tercera edad amparada por el fuero pre pensionada y por el fuero salud, como tiene pleno conocimiento dicho ente público, tal y como se reseñó en el acápite de los hechos, en consecuencia, la hoy tutelante, me encuentro en un estado de necesidad tal, que hasta la fecha, he subsistido, con el dinero correspondiente al último sueldo percibido de mi vínculo con la entidad.

Señor (a) juez (a), al accederse a las pretensiones incoadas en la presenta acción, se evitaría un perjuicio irremediable, de acuerdo con los argumentos expuestos con antelación.

De igual manera, me permito señalar al juez de tutela, que me encuentro en condición de vulnerabilidad, debido a mi situación económica de desempleada, en la que no cuento ni con los mínimos recursos para procurar mi subsistencia. - De igual manera, cuento con el requisito de ser sujeto de especial protección, puesto que, al contar con 60 años de edad, me encuentro dentro de la categoría de adulto mayor, así como de persona de condición física en estado de debilidad manifiesta,

puesto que mi condición de discapacidad auditiva, determina tal estado: “categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, **como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades.**

Es de imperiosa necesidad, contar con el vínculo laboral con el estado, del que era titular, y que el fuero de estabilidad laboral reforzada por mi situación de persona cabeza de hogar, determina que debe ser respetada mi vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en tanto que no solo se está vulnerado mi mínimo vital, sino también la vida digna y el conexo derecho a la salud, puesto que sin contar con una afiliación al sistema de seguridad social en salud.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD:

En mi caso, su señoría, procede la acción de tutela, en materia de reintegro a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, puesto que, tal y como lo argumenté en el acápite de los hechos, me desvinculó, de manera contraria a derecho, puesto que se desconoció la estabilidad laboral reforzada de la que soy sujeto.

En este orden de ideas, y a pesar de que existen medios judiciales ordinarios, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en contra de los actos administrativos, como el que me desvinculó; es claro que la jurisprudencia traída a colación en este escrito de tutela, indica que cuando el titular de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, es sujeto de especial protección constitucional, como es mi caso, procede la acción de tutela de manera subsidiaria.

De igual forma, si el mecanismo de defensa no es eficaz para garantizar la protección de los derechos vulnerados o amenazados, también procede el amparo de tutela, lo cual se adecúa a mi caso, en tanto que la acción de nulidad y restablecimiento constituiría un mecanismo jurídico que, para ser decidido, cuenta con un término extenso ante la Jurisdicción, lo que lleva a concluir, que el mismo no sería eficaz para la protección de mis derechos vulnerados.

En ese orden de ideas, en mi caso concreto, se evidencia, que la acción de tutela, constituye un mecanismo idóneo y necesario, para evitar un perjuicio irremediable, en tanto que:

El Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia imperante, traída a colación en la acción impetrada, han contemplado la tutela como mecanismo transitorio, al indicar que aun, y cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señor (a) juez (a), corolario con lo expuesto; al acceder a las pretensiones incoadas en la presenta acción, se evitaría un perjuicio irremediable, de acuerdo a los argumentos expuestos con antelación.

De igual manera, me permito señalar al juez de tutela, que me encuentro en condición de vulnerabilidad, debido a mi situación económica de desempleada, en

la que no cuento ni con los mínimos recursos para procurar mi subsistencia y la de las personas que dependen de mí.

Con relación a la garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, bajo en ciertas circunstancias, el poder de continuar desempeñando sus funciones, siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato se mantenga vigente, y no existan razones que confluyan en la inviabilidad de su continuidad. (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación, y por tanto, el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados o sindicatos (artículo 406 del CST), especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca enervar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos (SU-1067 del 2000); (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, por vía legal (artículo 26 de la Ley 361 de 1997) y jurisprudencial (SU-049 de 2017 y SU-087 de 2022), que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; (iii) se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia (artículo 43 de la CP), y (iv) se ha establecido, prima facie, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está ad portas de cumplir los requisitos exigidos por ley para conformar el derecho pensional (C-044 de 2004, T-768 de 2005, T-587 de 2008, T-729 de 2010, SU-897 de 2012, T-595 de 2016, SU-691 de 2017, SU-003 de 2018, T-500 de 2019, T-055 de 2020, entre otras).

Todo lo argumentado a lo largo de este escrito, determina que la hoy accionante, es una persona de especial protección por parte del estado por ser cabeza de hogar de dos personas de la tercera edad.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevamos ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

- 1.** Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales y los conexos a aquellos, al MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL FUERO DE CABEZA DE HOGAR, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, y a la CONFIANZA LEGÍTIMA Y POR SER PESONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO; así como, todos aquellos, que usted considere probados como consecuencia de la inobservancia constitucional en mención; los cuales están siendo vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al, terminar el nombramiento provisional.
- 2.** En consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, mi reintegro al cargo de SECRETARIA 440-19, en razón a mi fuero de estabilidad laboral reforzada por ser persona CUIDADORA DER PEROSNA DE TERCERA EDAD, CABEZA DE HOGAR y por tener el fuero de EN SUBSIDIO, que la suscrita tutelante sea reubicada en un cargo igual o similar, y/o conexo al desempeñado, en la planta de personal de la entidad tutelada; pretensión que persigue evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE.
- 3.** Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ se me reintegre sin solución de continuidad, y se cancelen los salarios, y prestaciones sociales, dejados de percibir desde mi desvinculación a la entidad,

hasta el citado reintegro, así como las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y demás emolumentos que por ley me correspondan.

4. Se sirva ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, todas aquellas medidas que en sus facultades extra y ultrapetita, como juez constitucional, su señoría estime convenientes, para garantizar de manera efectiva mis derechos fundamentales, desde los principios de optimización, irradiación y proporcionalidad.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas los anexos de la presente:

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante: Calle 76 D No. 110 - 27 - Correo: monicagutierrez946@hotmail.com

Accionado: Secretaría de Educación de Bogotá

Cordialmente,

MÓNICA PATRICIA GUTIÉRREZ ROA

C.C: No. 52.788.683 de Bogotá

Teléfono: 3045224861

Correo: monicagutierrez946@hotmail.com